



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 063-2022-MDL-GM

Lince, 14 marzo de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTOS; El Informe N° 177-2022-MDL/GAF/SRH, de fecha 10 de marzo de 2022, que contiene el informe del Órgano instructor, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, por el cual recomienda se declare el archivo del procedimiento administrativo disciplinario – PAD seguido contra el señor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**, y lo actuado en el expediente N° 005-2020-PAD/MDL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización”, en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria;

Que, en materia administrativo-disciplinaria, mediante Ley N° 30057- Ley Del Servicio Civil se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador para los servidores públicos;

Que, el ámbito de aplicación del régimen disciplinario y sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90° del reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley Del Servicio Civil”, en adelante LA DIRECTIVA, cuya versión actualizada ha sido probada a través de la Resolución De Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, estableciéndose que a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código De Ética de la función pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General; del Decreto Legislativo N° 276 – Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento de Empleo, y en las demás que señale la ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106°, inciso b), del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase sancionadora del PAD se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento; por lo que se procede al análisis de lo actuado en el presente PAD;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Que, a través del informe del visto, recepcionado el 10 de marzo de 2022, el Subgerente de Recursos Humanos de esta entidad, en su condición de órgano instructor del presente PAD, aperturado al señor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**, remite a esta Gerencia, en nuestra condición de órgano sancionador del presente PAD, el informe señalado, por el cual recomienda, luego de la evaluación integral del mismo, que no se puede determinar la responsabilidad administrativa del señor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES EGA** respecto a la falta tipificada en el artículo 85°, literal q), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración a los principios de PROBIDAD (artículo 6°, numeral 2) y EFICIENCIA (artículo 6° numeral 3), a los deberes de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO (artículo 7°, numeral 5) y RESPONSABILIDAD (artículo 7°, numeral 6) y a las prohibiciones de MANTENER INTERESES EN CONFLICTO (artículo 8°, numeral 1) y OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS (artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), lo que habría ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en dicho documento y en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156, cuyos fundamentos y conclusiones forman parte integrante del acto de inicio, se declare el **ARCHIVO** del presente PAD;

Que, el servidor investigado en el presente caso es:

NOMBRE : **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**
Rég. Laboral : Dec. Leg. N° 276
Dependencia : Jefe de la Unidad de Tesorería
Cargo : Subgerente de Tesorería

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento son los siguientes:

- Mediante Oficio N° 099-2019-MDL-OCI, recepcionado el 08 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Lince, comunicó respecto al procedimiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N° 0009-2019-2-2156 "Pago de beneficios económicos a personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276".
- Del informe antes señalado, se citan los siguientes hechos:
 - Durante el periodo 2014 y 2018, se pagaron beneficios económicos a funcionarios, personal de confianza, empleados y contratados permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Distrital de Lince, contraviniendo la normativa presupuestaria y laboral, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el importe ascendente a S/ 3'159,177.56.
 - Asimismo, se señala que como consecuencia de la revisión de la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Lince, relacionada con la formulación, aprobación y otorgamiento y pagos por conceptos de bonificación por escolaridad, bonificación adicional por vacaciones y gratificación por Fiestas Patrias y Natividad, durante el periodo 2014 al 2018, se observó que se aprobaron y ejecutaron presupuestos por estos dicho periodo, a favor de funcionarios, personal de confianza, empleados y contratados permanentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al detalle y resumen que obra en los Apéndices N° 4, 5, 6, 7 y 8 del mencionado informe de control.
 - También se indica que para el otorgamiento de dichos pagos a los servidores sindicalizados, hubieron funcionarios de la Entidad que suscribieron Actas de Acuerdo Paritario, aprobando montos de dinero a otorgarse por concepto de Bonificación por Escolaridad, vacaciones y además, que se continúe otorgando un sueldo por concepto de aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, pese a que las entidades públicas se encontraban prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, siendo estas aprobadas mediante Resoluciones de Alcaldía, sin considerar que las normas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

presupuestarias vigentes durante el periodo 2014-2018, prohibían la creación o incremento en el otorgamiento de compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea la forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, vulnerando con su accionar normas imperativas de carácter presupuestal, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el importe ascendente S/ 3'159,177.56.

- En ese contexto, en el informe de control se señala que, luego de evaluar los documentos suscritos por los servidores presuntamente involucrados en los hechos antes descritos, se ha determinado la participación, entre otros, de la persona de **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y en su condición de Subgerente de Tesorería, los cuales corresponden al mismo cargo funcional a pesar de la variación de la denominación.
- Al respecto, la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156, señala que la presunta participación del servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** habría consistido en las siguientes acciones administrativas:
 - Acordar con el Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince, en su condición de miembro de la comisión paritaria en representación de la entidad, incrementar del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio fiscal 2013 y ejecutarlo en el ejercicio 2014, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 17 de enero de 2014.
 - Acordar el incremento del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por escolaridad y bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio 2017 y sus incrementos para el ejercicio fiscal 2018, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 12 de setiembre de 2018.
 - Participar en la visación de las Recomendaciones de Alcaldía (apéndice N°17 Y 22 del Informe de Auditoría N°009-2019-2-2156) resultantes de pactos colectivos prohibidos que aprobaron los acuerdos de comisión paritaria, transgrediendo lo señalado en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 con relación a la prohibición de negociar incrementos remunerativos, inclusive la bonificación adicional por vacaciones que resultó carente de regulación normativa para su pago.
 - Suscribir los comprobantes de pago del 10 de enero de 2014 al 13 de diciembre de 2018 (apéndice N° 40 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156), realizando además los depósitos bancarios a la cuenta de sus servidores, pagando montos indebidos por los beneficios económicos antes indicados y bonificación extraordinarias de aguinaldos, utilizándose el término de gratificaciones a nivel presupuestal ; indebidos, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el importe ascendente a S/ 3 159 177.56 soles.
- Mediante Informe N° 011-2020-MDL-SRH/STPAD de fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del PAD emitió el Informe de Precalificación correspondiente, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**, precisando que los fundamentos y conclusiones del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156 forman parte integrante del mismo.
- A través del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 13 de marzo de 2020, se dispuso el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD en contra del servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal q), de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración a los principios de PROBIDAD (artículo 6°, numeral 2) y EFICIENCIA (artículo 6° numeral 3), a los deberes de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO (artículo 7°, numeral 5) y RESPONSABILIDAD (artículo 7°, numeral 6) y a las prohibiciones de MANTENER INTERESES EN CONFLICTO (artículo 8°, numeral 1) y OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS (artículo 8°, numeral



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

2) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), lo que habría ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en dicho documento y en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156, cuyos fundamentos y conclusiones forman parte integrante del acto de inicio.

Que, en base a los antecedentes y documentos descritos, los hechos identificados producto de la investigación realizada en el presente PAD fueron los siguientes:

- El servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** habría vulnerado las normas jurídicas en materia presupuestaria y los principios, deberes y prohibiciones señalados precedentemente, lo que habría significado la comisión de la falta administrativa antes citada, por los siguientes hechos:
 - Acordar con el Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince, en su condición de miembro de la comisión paritaria en representación de la entidad, incrementar del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio fiscal 2013 y ejecutarlo en el ejercicio 2014, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 17 de enero de 2014.
 - Acordar el incremento del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por escolaridad y bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio 2017 y sus incrementos para el ejercicio fiscal 2018, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 12 de setiembre de 2018.
 - Participar en la visación de las Recomendaciones de Alcaldía (apéndice N°17 Y 22 del Informe de Auditoría N°009-2019-2-2156) resultantes de pactos colectivos prohibidos que aprobaron los acuerdos de comisión paritaria, transgrediendo lo señalado en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 con relación a la prohibición de negociar incrementos remunerativos, inclusive la bonificación adicional por vacaciones que resultó carente de regulación normativa para su pago.
 - Suscribir los comprobantes de pago del 10 de enero de 2014 al 13 de diciembre de 2018 (apéndice N° 40 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156), realizando además los depósitos bancarios a la cuenta de sus servidores, pagando montos indebidos por los beneficios económicos antes indicados y bonificación extraordinarias de aguinaldos, utilizándose el término de gratificaciones a nivel presupuestal ; indebidos, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el importe ascendente a S/ 3 159 177.56 soles.

Que, a partir de dichos hechos, las normas presuntamente vulneradas por el servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**, habrían sido las siguientes:

- a. Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria y numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- b. Artículos 6° y 7° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016, 2017 y 2018.
- c. Artículos 43°, 44° y 54°, literal b), de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- d. Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad fijadas mediante Decretos Supremos N° 001-2017-EF y N° 002-2018-EF.
- e. Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias fijadas mediante Decretos Supremos N° 183-2016-EF, N° 204-2017-EF y N° 155-2018-EF.
- f. Disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Navidad fijadas mediante Decretos Supremos N° 320-2016-EF, n° 352-2017-EF y N° 280-2018-EF.
- g. Artículos 35° y 36°, incisos a), b) y c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince aprobado por Ordenanza N° 393-2017-MDL.
- h. El deber de responsabilidad a que se refiere el artículo 7 numeral 6 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, el cual establece expresamente que todo servidor debe de cumplir sus funciones a cabalidad y de forma integral.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

- i. El artículo 6° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que regula el principio de PROBIDAD, que establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En el presente caso, el servidor investigado habría participado directamente en el otorgamiento de pagos indebidos a favor de sí mismo y de otros servidores, en la forma y circunstancias detalladas en el informe de control antes citado.
- j. El artículo 6° numeral 3 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece a su vez que, bajo el principio de EFICIENCIA, el servidor público brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. En el presente caso, el servidor investigado habría actuado sin brindar calidad en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, al haber contravenido disposiciones legales de orden imperativo en la forma y circunstancias detalladas en el informe de control antes citado.
- k. El artículo 7° numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece a su vez que, bajo el deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO, *“El servidor debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados”*. En el presente caso, el servidor investigado habría tenido participación directa en el mal uso de los recursos económicos asignados al presupuesto institucional de la Municipalidad Distrital de Lince, en cuanto fueron destinados para la realización de pagos indebidos, en la forma y circunstancias detalladas en el informe de control que sirvió de sustento al acto de inicio emitido en el presente expediente.
- l. El artículo 8° numeral 1 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que, bajo la prohibición de MANTENER INTERESES EN CONFLICTO, *“El servidor público está prohibido de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”*. en el presente caso, el servidor investigado habría participado en la aprobación de pagos indebidos a favor de diversos servidores, dentro de los cuales habría sido también beneficiario directo sin tener derecho a ello, lo que habría ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en el Informe de Control que sirvió de sustento a la emisión del acto de inicio de PAD.
- m. El artículo 8° numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, bajo la prohibición de OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, el servidor público está impedido de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. En el presente caso el servidor investigado habría obtenido beneficios para sí mismo y habría procurado beneficios mediante decisiones inherentes al cargo que ocupaba, vulnerando normas de carácter imperativo, lo que habría ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en el Informe de Control que sirvió de sustento a la emisión del acto de inicio de PAD.

Que, sin embargo, conforme se analiza y concluye en el informe del órgano instructor del visto, que forma parte integrante de la presente resolución, en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existen suficientes elementos que determinen la comisión de la falta imputada por parte del servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** por los siguientes fundamentos:

- Al servidor investigado se le imputa en el presente procedimiento la presunta comisión de faltas disciplinarias a partir de los siguientes hechos:
 - a) Acordar con el Sindicato de trabajadores de la Municipalidad Distrital de Lince, en su condición de miembro de la comisión paritaria en representación de la entidad, incrementar del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio fiscal 2013 y ejecutarlo en el ejercicio 2014, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 17 de enero de 2014.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

- b) Acordar el incremento del monto que se venía pagando por concepto de bonificación adicional por escolaridad y bonificación adicional por vacaciones en el ejercicio 2017 y sus incrementos para el ejercicio fiscal 2018, suscribiendo el Acta de Trabajo Final de Comisión Paritaria del 12 de setiembre de 2018.
 - c) Participar en la visación de las Recomendaciones de Alcaldía (apéndice N°17 Y 22 del Informe de Auditoría N°009-2019-2-2156) resultantes de pactos colectivos prohibidos que aprobaron los acuerdos de comisión paritaria, transgrediendo lo señalado en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 con relación a la prohibición de negociar incrementos remunerativos, inclusive la bonificación adicional por vacaciones que resultó carente de regulación normativa para su pago.
 - d) Suscribir los comprobantes de pago del 10 de enero de 2014 al 13 de diciembre de 2018 (apéndice N° 40 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156), realizando además los depósitos bancarios a la cuenta de sus servidores, pagando montos indebidos por los beneficios económicos antes indicados y bonificación extraordinarias de aguinaldos, utilizándose el término de gratificaciones a nivel presupuestal ; indebidos, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el importe ascendente a S/ 3 159 177.56 soles.
- Conforme puede apreciarse, a partir de los hechos señalados, en primer lugar, se podría señalar que el servidor investigado habría realizado diversas conductas infractoras en distintos momentos y a través de distintas actuaciones, por lo que, correspondía establecer a la entidad, a partir del informe del Órgano de Control Interno, la falta presuntamente cometida en cada oportunidad en la que se habría identificado los hechos imputados, describiendo con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, con una correcta, clara y expresa subsunción de los hechos imputados con los supuestos previstos como falta administrativa disciplinaria, expresando en cada caso los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Ello conforme al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.
 - Asimismo, a partir de los hechos imputados como conductas infractoras pasibles de sanción administrativa, al servidor investigado se le imputa la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85°, literal q), de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, consistente en la vulneración a los principios de PROBIDAD (artículo 6°, numeral 2) y EFICIENCIA (artículo 6° numeral 3), a los deberes de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO (artículo 7°, numeral 5) y RESPONSABILIDAD (artículo 7°, numeral 6) y a las prohibiciones de MANTENER INTERESES EN CONFLICTO (artículo 8°, numeral 1) y OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS (artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), lo que habría ocurrido en la forma y circunstancias detalladas en dicho documento y en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-2156, cuyos fundamentos y conclusiones forman parte integrante del acto de inicio emitido en el presente PAD.
 - Al respecto, considerando lo señalado precedentemente, sobre la situación de que la falta imputada al servidor investigado sería consecuencia de diversos hechos presuntamente infractores que se habrían originado en diversos momentos y de diversas formas, a partir del informe del órgano de control que se ha considerado como prueba pre-constituida y parte del acto de inicio emitido en este expediente, de lo analizado de todo lo actuado no es posible establecer y diferenciar de manera específica cada presunta conducta infractora y su subsunción en cada uno de los principios, deberes y prohibiciones que habría vulnerado y que acarrearía la correspondiente sanción administrativa por la falta imputada.
 - En efecto, en virtud del principio de tipicidad¹ antes mencionado, a fin de subsumir los hechos imputados dentro del supuesto previsto en la norma jurídica como falta disciplinaria, se debió cumplir

¹ RESOLUCIÓN N° 001661-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, numeral 70: "Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

con señalar para cada presunta inobservancia de los principios, deberes y prohibiciones, lo correspondiente a cada uno de ellos. Por ejemplo, en el presente caso, se señala que el servidor investigado habría incumplido la prohibición de obtener ventajas indebidas, sin embargo, no se encuentra precisado qué actos de manera específica han generado la obtención de dicha presunta ventaja indebida y tampoco cuáles habrían sido esas ventajas, que deberían estar debidamente detalladas como consecuencia de cada hecho imputado.

- Asimismo, respecto al fondo del asunto, es pertinente señalar que, conforme a lo expuesto en las CONCLUSIONES del Informe de Control que sirvió de sustento para la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, las situaciones observadas se habrían dado desde el año 2007 desde que se inició la gestión de ex alcalde Fortunato Martín Príncipe Laines, quien ocupó dicho cargo por el periodo 2007 al 2018. Así también, en los antecedentes que obran a fojas 13 del citado informe de OCI, se señala lo siguiente: *“el 21 de diciembre de 1995, con Resolución N° 2410, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobó, la suscripción del Acta Adicional del Convenio del Pliego de Peticiones del año 1994, celebrado el 8 de agosto de 1995 con el sindicato de empleados nombrados, para el periodo presupuestal 1995, con vigencia desde el 01 de enero de 1995, acordándose lo siguiente: Otorgar Bonificación Extraordinaria por Escolaridad, equivalente a un sueldo por escala, (...) para el alcalde, directores, asesor de Alcaldía (...) para los Jefes de Unidad, División y Profesionales (...) técnicos nombrados y contratados permanentes, (...) a los auxiliares nombrados, contratados permanentes y recaudador permanente; asimismo se otorgó la bonificación extraordinaria por vacaciones, equivalente a un sueldo por escala, (...) para el alcalde, directores, asesor de Alcaldía (...) para los Jefes de Unidad, División y Profesionales (...) técnicos nombrados y contratados permanentes, (...) a los auxiliares nombrados, contratados permanentes y recaudador permanente; y se comprometió a seguir otorgando los aguinaldos por fiestas patrias y navidad equivalente a un sueldo íntegro en cada caso”,* señalándose, asimismo, que dichos beneficios se mantuvieron en el tiempo, incluyendo el periodo comprendido del 2014 al 2018.
- Conforme a lo señalado en el punto precedente, se puede advertir que si bien, efectivamente los beneficios reconocidos y pagados durante el periodo 2014 al 2018 tales como bonificación por escolaridad, por vacaciones y gratificaciones, no estarían reconocidos en las normas presupuestarias y la normativa de la materia (Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones) vigente en dicho periodo, no puede dejarse de lado el hecho de que dichos conceptos fueron otorgados desde el año 1995, por lo que no podría imputarse al servidor investigado la presunta comisión de una falta administrativa que se deriva de hechos realizados o faltas que se habrían cometido hace más de 20 años, considerando además que no obra en el expediente documento alguno que acredite que dicho acuerdo original haya sido declarado nulo o se haya dispuesto su inejecución.
- Adicionalmente a ello, considerando que son 3 los beneficios que la administración habría otorgado de manera indebida al personal del Decreto Legislativo N° 276 durante el periodo comprendido del 2014 al 2018, en el informe del OCI no se encuentra establecido de manera específica qué nuevos beneficios fueron otorgados en contravención de las normas presupuestarias vigentes en dicho periodo, toda vez que del antecedente señalado se podría concluir que dichos beneficios vienen otorgándose desde el año 1995 por lo que tal imputación resultaría inexacta, ni tampoco se encuentra precisado que reajustes e incrementos se otorgaron como consecuencia de los hechos imputados y quiénes fueron los directamente beneficiados y el presunto perjuicio económico debidamente calculado en base a una relación de beneficiarios que debió establecerse de manera clara y concreta a fin de no afectar el debido procedimiento ni el derecho a la defensa² del servidor investigado.

subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.”

² RESOLUCIÓN N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, numeral 18: *“En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

Que, en base a los fundamentos señalados y teniendo en cuenta que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce el principio de presunción de inocencia, aplicable en este procedimiento administrativo³, del cual se derivan los principios administrativos de verdad material, por el cual solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso, y el de presunción de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a la Administración, debiendo la responsabilidad del servidor investigado estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción a la entidad, este órgano sancionador concluye que no existen suficientes e idóneos elementos de prueba que acrediten la responsabilidad del servidor investigado respecto de la falta imputada por lo que no resulta tampoco factible establecer una sanción, por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción al servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** y disponer el **ARCHIVO** del presente PAD instaurado en su contra;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES** por la presunta comisión de la falta disciplinaria regulada en el artículo 85º, literal q), de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **WALTER GUSTAVO MUÑOZ REYES**.

ARTÍCULO 4.- DERIVAR el presente expediente, una vez efectuada la notificación dispuesta en el artículo precedente, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa” (Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC).

³ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008- PA/TC: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”

